



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 2201
RADICACIÓN: 001-2021-00469-00
Ejecutivo Singular
CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS contra HENRY SALAZAR ZAPATA**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el abogado **SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ RESREPO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94-071.738 y la tarjeta profesional No277.689. del C.S.J., apoderado de la parte demandante, por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar en nombre de **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** al abogado **ANA ELIZABETH SANCHEZ** identificada con C.C. 65.763.120 portadora de la TP. No. 132.799 del C.S.J. Téngase como dirección de notificaciones judiciales el correo electrónico juridico.ta@toroautos.com.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 64 DEL 25 DE AGOSTO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2118
RADICACIÓN No. **005-2016-00669-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
Edificio el DORAL contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE OLGA LUCÍA MUÑOZ.

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros que perciba la parte demandada **GLORIA PATRICIA VELEZ SANTAMARIA** quien se identifica con Cédula de ciudadanía Número **22201420** en razón de los frutos civiles por concepto de cánones percibe sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 15No. 85B-08, edificio el Doral, Apartamento 202 de la ciudad de Cali y se distingue con el folio de matrícula No. 370-634807 de la oficina de instrumentos públicos de Cali.

PREVÉNGASE al arrendatario de su deber legar de acatar la orden aquí contenida de conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., debiendo constituir depósito judicial en la cuenta única No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia, **so pena de responder por el correspondiente pago.**

Por secretaria líbrese oficio para que sea debidamente diligenciado por la parte interesada.

SEGUNDO.- OFICIAR a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**, a fin de que se sirva indicar el estado del proceso por jurisdicción coactiva por concepto de impuestos generados por el inmueble de propiedad de la señora **OLGA LUCIAMUÑOZ HOYOS** ubicado en la Carrera 15 No. 85B-08, edificio el Doral, Apartamento 202 de la ciudad de Cali, e identificado con la matrícula inmobiliaria 370-634807.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
**EN ESTADO NO. 64 DE HOY 25 DE AGOSTO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

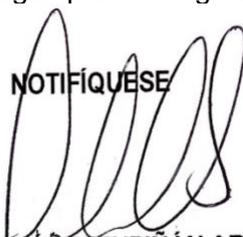
AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2116
RADICACIÓN No. **008-2019-00755-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION
JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL** contra **JENNIFER PINZÓN CASTRO**.

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO. - AGREGAR A LOS AUTOS para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte lo manifestado por el banco de Occidente, quienes indican que no es posible el acatamiento de la medida de embargo de salarios devengados por la demandada, por encontrarse embargos previos registrados en igual sentido.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 64 DE HOY 25 DE AGOSTO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1820
RADICACIÓN: 008-2020-00236-00
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA COOMUNIDAD contra FERNANDO CUERO MOLINA.

Examinada la liquidación del crédito presentada visible en el archivo bajo el nombre 011Liquidacion, la cual fuere presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, visible en el archivo bajo el nombre 011Liquidacion. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 9.809.881,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	31-oct-19
DIAS	-1
TASA EFECTIVA	28,65
FECHA DE CORTE	7-abr-21
DIAS	-23
TASA EFECTIVA	25,97
TIEMPO DE MORA	517
TASA PACTADA	5,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3.432.674
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 9.809.881
SALDO INTERESES	\$ 3.432.674
DEUDA TOTAL	\$ 13.242.555

SEGUNDO.- APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de **\$13.242.555**, hasta el **7 DE ABRIL DE 2021**.

TERCERO.- OFICIESE al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** para que se sirva hacer la correspondiente conversión de **TODOS** los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso Ejecutivo No. **008-2020-00236-00** instaurado por **COOPERATIVA COOMUNIDAD** contra **FERNANDO CUERO MOLINA** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

CUARTO.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

QUINTO.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO No. 64 DE HOY 25 DE
AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2204

RADICACIÓN: 009-2021-00378-00

Ejecutivo Singular

AECSA cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra JOSE OSCAR GIRON

Se allega solicitud de medidas cautelares por parte de la abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, quien indica ser la apoderada judicial de la parte demandante, no obstante, una vez revisado las actuaciones que reposan al interior del proceso se observa que la togada no cuenta con personería jurídica reconocida para actuar como vocera de la entidad demandante-cesionaria. Además, la solicitud deprecada va encaminada a las cuentas bancarias de propiedad del señor ISRAEL SANCHEZ RAMOS, no siendo este la parte demandada dentro del trámite proceso.

Por lo expuesto anteriormente, la solicitud de medida cautelar será negada por no encontrarse ajustada a derecho.

RESUELVE:

ÚNICO.- NIEGUESE solicitud de medida cautelar allegada por la abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN** como quiera que la misma carece del derecho de postulación que trata el art. 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 64 DEL 25 DE AGOSTO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1825

RADICACIÓN: 011-2021-00688-00

Ejecutivo Singular

SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra JUAN CARLOS IBAÑEZ

TERREROS

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **SERLEFIN S.A.S**

TERCERO.- TENGASE RATIFICADO el poder conferido al vocero judicial del cedente **SCOTIABANK S.A** a fin que continúe su labor en nombre y representación del cesionario **SERLEFIN S.A.S** dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 64 DEL 25 DE AGOSTO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1819
RADICACIÓN: 012-2010-00915-00
Ejecutivo Singular
EDGAR BEJARANO contra JEFFREY VIVEROS ORTÍZ.

Examinada la liquidación del crédito presentada visible en el archivo bajo el nombre 20MemorialLiquidCredito20210610, la cual fuere presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, visible en el archivo bajo el nombre 20MemorialLiquidCredito20210610. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 5.800.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	30-ago-09
DIAS	0
TASA EFECTIVA	27,98
FECHA DE CORTE	6-oct-21
DIAS	-24
TASA EFECTIVA	25,62
TIEMPO DE MORA	4356
TASA PACTADA	5,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 17.187.738
INTERESES ABONADOS	\$ 17.178.421
ABONO CAPITAL	\$ 2.888.291
TOTAL ABONOS	\$ 20.066.712
SALDO CAPITAL	\$ 2.911.709
SALDO INTERESES	\$ 9.317
DEUDA TOTAL	\$ 2.921.026

SEGUNDO. - **APROBAR** la presente liquidación del crédito por un total de **\$2.921.026**, hasta el **6 DE OCTUBRE DE 2021**.

TERCERO.- UNA VEZ EN FIRME la presente providencia, vuelve el proceso a despacho a fin de resolver acerca de la solicitud de entrega de títulos elevada.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**
EN ESTADO No. **64** DE HOY **25 DE
AGOSTO DE 2022** SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2124
RADICACIÓN No. **012-2019-00381-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONESDE VALDEPEÑAS contra **IDALIA
CASTAÑEDA DIAZ y TIBERIO CONTRERAS OBONAGA.**

En atención a lo solicitado y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente a la **Dra. MARIA LORENA VICTORIA RODRÍGUEZ**, identificado(a) con **Cédula de ciudadanía Número 31.894.259** y **portadora de la T.P. Nro. 95.896 del C.S.J.**, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE según las voces del poder** allegado al paginario.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 64 DE HOY 25 DE AGOSTO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2114
RADICACIÓN No. **012-2019-00605-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
FINESA S.A. contra DEISY HERRERA LOZADA

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR A LOS AUTOS para que obre y conste en el proceso, lo manifestado por la Cámara de Comercio de Cali, quienes indican que el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada fue cancelado, motivo por el cual, no es posible el acatamiento de la medida.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 64 DE HOY 25 DE AGOSTO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2129
RADICACIÓN No. 013-2010-00480-00
Ejecutivo SINGULAR
LUZ MARINA NARANJO DE POSADA contra CARLOS ALBERTO RIVERA DE LA PAVA

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita al despacho se realice el nombramiento de perito para realizar el avalúo comercial y en consecuencia se fijé nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Al respecto, es importante significar que conforme los presupuestos del art. 448 del C. G. del P., resulta improcedente que el despacho proceda a fijar fecha de remate solicitado, dado que no se encuentra en firme el avalúo sobre los derechos del inmueble de propiedad de la demandada.

Es así, que se requerirá a la parte actora para que dé cumplimiento al art. 444 del C. G. del P. numeral 4 en armonía con numeral 1, si en cuenta se tiene que la carga procesal conforme al norma en cita les corresponde a las partes interesadas aunado a la presentación del avalúo del bien inmueble actualizado al año en curso a fin de garantizar el debido proceso y el justo precio del bien.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - OFICIAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – OFICINA DE CATASTRO DE CALI** para que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con el folio de M.I. No. 370- 735543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO. - REQUERIR a las partes interesadas para que alleguen el avalúo del bien inmueble distinguido con el folio de M.I. No. 370- 735543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, conforme lo señala los numerales 1º y 4º del art. 444 del C. G. de P.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 64 HOY 25 DE AGOSTO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2130
RADICACIÓN: 013-2014-00067-00
EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO
ROMULO DANIEL ORTIZ cesionario de FINESA S.A. contra JHON JAIRO RIVAR RODRIGUEZ Y OTRO

Por encontrarse configurados los supuestos procesales de que trata el Artículo 448 del C.G.P., sin encontrarse vicio procesal que invalide lo actuado, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** la respuesta del Banco de Bogotá que obra en el orden No. 13 del expediente electrónico donde informa que:

Oficio No. 334 Radicado:76001400301320140006700

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS:

tipo identificacion	nro identificacion
C	94294260

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

2. **APROBAR** el avalúo del vehículo de placas **CQI 442** en la suma de **\$9.200.000.oo**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 444 del C. G. Del P.
3. **FIJESE FECHA DE REMATE**, para el día **21 de septiembre de 2022** a la **9:00 a.m.** para llevar a cabo la diligencia de remate del **VEHÍCULO** de placas **CQI 442**, de propiedad de la parte demandada **JOHN JAIRO RIVAS RODRIGUEZ** al tenor del art. 448 del C.G.P, que se describe a continuación:

Vehículo de placas CQI 442, clase **AUTOMÓVIL**, marca **CHEVROLET**, Línea **AVEO EMOTION 1.6L 4 P MT FULL**, Color **PLATA ESCUNA**, Modelo 2008, **SERVICIO PARTICULAR**.

Avalúo: \$9.200.000.oo

Secuestre: MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS Sr. NEHIL SANCHEZ DUQUE Calle 5 Oeste No. 27 – 55 B/Tejares San Fernando – Cel. 315 560 95 34.

Ubicación: Parqueadero Cali Parking Multiser B/Bosques del Limonar Carrera 66 No. 13 - 11

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo -(art. 448 C.G.P.) Y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo del respectivo bien (art. 451 C.G.P.)

ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

4. **DEBERÁ AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario en donde se publicó el aviso, **así mismo un certificado de libertad y tradición del vehículo actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.
5. La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución –(ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales –(iii) Valle del Cauca (Cali) –(iv) Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias –(v) Comunicaciones -(vi) 2020.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 64 HOY 25 DE AGOSTO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario

Mfmc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2113
RADICACIÓN No. **013-2018-00111-00**
Ejecutivo **PRENDARIO**
**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
CHEVYPLAN** contra **ALEJANDRO DE JESUS TORRES MAZO, ANGELA MARIA
ALZATE HENAO y HAROLD PALACIOS ALVEAR.**

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR A LOS AUTOS para que obre y conste en el proceso, el acta de la diligencia de secuestro llevada a cabo sobre el vehículo trabado dentro de la presente Litis.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 64 DE HOY 25 DE AGOSTO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2112

RADICACIÓN:013-2019-00737-00

Ejecutivo Singular

CARLOS SIERRA VILLAMIL contra CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARÍN.

En atención al **Auto Interlocutorio No. 2859 de Julio 29 del 2022**, allegado a éste Despacho por el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, el día 08/08/2022 a las 18:27 pm, mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada **CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARÍN** quien se identifica con C.C. Nro. 6.430.062, es preciso indicar que **SI SURTE TODO SU EFECTO LEGAL** toda vez que es la primera comunicación que se allega en tal sentido.

POR SECRETARIA LÍBRESE el oficio correspondiente comunicándosele la suerte de la medida solicitada, a través del medio más expedido y eficaz, **para que obre dentro del proceso con radicación No. 020-2022-00044-00**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 64 DE HOY 25 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1829
RADICACIÓN: 013-2021-00289-00
Ejecutivo Singular
CRESI S.A.S. contra FABIAN PEDROZA LENIS**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y/o corriente, títulos valores y certificados de depósito a término CDT'S y demás que posea el demandado **FABIAN PEDROZA LENIS C.C. 94.310.560**, en las siguientes entidades **BANCO MUNDO MUJER**, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas. Límitese la presente medida cautelar a la suma de \$2.095.284 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-"

Líbrese las comunicaciones respectivas y remítase a su destinatario con copia a la parte interesada juridico5@marthajmejia.com para su encargo.

Téngase autorizada a la señora **DANIELA HORTUA MAHECHA**, identificada con la cedula de ciudadanía N.1.144.210.105, Tarjeta Profesional No.374145 ÚNICAMENTE para el retiro del oficio ordenado en este numeral.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA líbrese nuevamente los oficios ordenados mediante auto No. 1448 del 06 de mayo de 2021. Proferido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali, y remítase a la apoderada de la parte actora vía correo electrónico juridico5@marthajmejia.com.

TERCERO.- POR SECRETARIA córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible en el expediente digital bajo el nombre 25MemorialLiquidCredito20220108, al tenor del art. 110 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 64 DEL 25 DE AGOSTO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 24 de agosto de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2125
RADICACIÓN: 014-2017-00443
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
BANCO DAVIVIENDA S.A. contra HUMBERTO ROJAS GUTIERREZ

En virtud a lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante proveído 2093 del 16 de diciembre de 2021, el Juzgado procederá de conformidad.

Por otro lado se allega renuncia del poder conferido por la parte actora al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, así como poder conferido por la misma parte al Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA. De igual forma se allegan al proceso diligencia de secuestro practicada respecto del bien inmueble identificado con M.I. No. 280-162422 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y memoriales suscritos por el Secuestre JAVIER PORFIRIO BUENO SANCHEZ, en los cuales manifiesta que se realizaron reparaciones al inmueble secuestrado y además indica lo siguiente:

Con el presente me permito manifestar; El bien inmueble ubicado en la manzana B casa 10 de la urbanización vista Hermosa en Armenia Quindío, presenta a la fecha condiciones normales, y sigue siendo ocupado por la arrendataria, señora Angélica María Cardona y su familia.

Ellos están pagando su canon mensual al señor Humberto Rojas, quien les prohibió pagar al juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior mediante proveído 2093 del 16 de diciembre de 2021 a través del cual **REVOCÓ el auto interlocutorio No. 195 del 1º de marzo de 2021 proferido por esta Judicatura.**

Segundo.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el despacho comisorio No. 003 del 18 de enero de 2018 correspondiente a la diligencia de secuestro practicada respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No. 280-162422 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, celebrada el día 10 de marzo de 2022.

Tercero.- AGREGAR a los autos para que obre y conste los **informes de gestión** arribado por **el auxiliar** de justicia – secuestre JAVIER PORFIRIO BUENO SANCHEZ y póngasele en conocimiento de la parte interesada para los fines que se estimen pertinentes.

Cuarto.- REQUIERASE POR SECRETARIA al Secuestre JAVIER PORFIRIO BUENO SANCHEZ, a fin de que cumpla con las funciones que le corresponden respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No. 280-162422 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, y adelante las gestiones pertinentes para el cobro de los cánones de arrendamiento que se generan con ocasión al referido inmueble, esto en virtud a lo establecido en el art. 52 del C.G.

del P. Lo anterior hasta tanto se resuelva sobre el relevo como Secuestre dentro de este asunto y entrega del bien al auxiliar de la Justicia que se designe.

Quinto.- OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa Seccional Armenia - Quindío, solicitándole de manera comedida remitir la lista de auxiliares de la Justicia vigente en lo relacionado a los secuestres, esto a fin de entrar a resolver lo pertinente en el presente asunto.

Sexto.- ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA.

Séptimo.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA identificado con c.c. No. 6.519.719 y T.P. No. 126.382 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 64 DE HOY 25 DE AGOSTO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2132
RADICACIÓN No. 016-2016-00237
Ejecutivo PRENDARIO
BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra OSCAR ANDRES PORTOCARRERO
HOYOS

Revisado el proceso se observa que a la fecha no se ha informado los resultados del despacho comisorio No. 098 del 11 de octubre de 2016 que tenía como fin la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placas ICW541 el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero autorizado CALIPARKING MULTISER S.A., ubicado en la carrera 66 No. 13-11 B/ Bosques del Limonar de la ciudad de Cali Valle.

Al respecto, es importante significar que conforme los presupuestos del art. 448 del C. G. del P., resulta improcedente que el despacho proceda a fijar fecha de remate solicitado, dado que no se evidencia en el presente proceso el secuestro del vehículo en mención.

Es así, que se requerirá a la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana de Cali, para que informe sobre el cumplimiento del despacho comisorio No. 098 librado el 11 de octubre de 2016 que obra a folio 68 del expediente físico.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – REQUERIR a la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana de Cali, para que informe sobre el cumplimiento del despacho comisorio No. 098 librado el 11 de octubre de 2016 que obra a folio 68 del expediente físico.

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 64 HOY 25 DE AGOSTO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1826
RADICACIÓN: 017-2013-00590
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CENTRO COMERCIAL 2000 contra PATRICIA BUSTOS DUARTE

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el proveído No. 2589 del 13 de octubre de 2021.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Manifiesta la recurrente lo siguiente:

“(...)

1. Las situaciones que generaron el Auto No. 2589 del 13 de octubre del año 2021, son totalmente disímiles a las presentadas y a la solicitud planteada por este dependiente judicial en la presente, SUSPENSIÓN DEL PROCESO de cara al artículo 161 y ss del C.G.P. y el proceso DE SUCESIÓN INTESTADA que se ventila en el JUZGADO 10 DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, RAD.7600 1311 0010 2019 0016600.
2. Este Despacho judicial de Familia, en uso de sus competencias legales, declara “en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los señores Hernán Dario Escobar (Q.E.P.D.) y Patricia Bustos Duarte, la cual se disolvió el día 02 de junio del año 2011, fecha del fallecimiento del señor Escobar.” Conforme Auto Interlocutorio No. 629 del 09 de abril del 2019, notificado por Estado No. 49 el 09 de abril del 2019.
3. En virtud de lo anterior, es de conocimiento de dicho Juez, la negociación realizada en Transacción por Dación en Pago, sobre bienes propios de la aquí demandante, para presentar ante sus acreedores y avalar a luz pública y ante cualquiera que se crea con igual o mejor derecho, estos derechos procesales, que dicho sea de paso, aún figura en estos inmuebles, como propietaria inscrita de los mismos, la aquí demandante, ante la Ofician de Instrumentos Públicos de Cali.
4. A la luz de nuestra Constitución Nacional artículos 228 y 230 y el artículo 161 y ss del C.G.P. Debemos ventilar esta negociación, hecha de buena fe, y bajo principios de ética y moral contractual, para que sea avalada por el hoy JUEZ COMPETENTE – Juez 10 de Familia del Oralidad del Circuito de Cali, de cara a todos los acreedores de la sucesión y retornan a este Despacho para finiquitar proceso y legalizar la tradición legal respectiva, como pago total de la obligación o continuar la ejecución, según el caso.

(...)”

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, el despacho debe señalar en primer lugar, que le asiste la razón a la parte recurrente cuando afirma que las situaciones que generaron el auto No. 2589 del 13 de octubre de 2021 son distintas a las planteadas en la última solicitud de suspensión del proceso, la cual se eleva aduciendo que el presente asunto depende de la sentencia que se emita dentro del proceso de sucesión intestada de HERNAN

DARIO ESCOBAR que se adelanta ante Juzgado 10º de Familia del Circuito de Cali con Rad. 7600 1311 0010 2019 00166 00, no obstante lo anterior, es necesario indicar que esta Judicatura se mantendrá en la decisión adoptada en el proveído No. 2589 del 13 de octubre de 2021, teniendo en cuenta para ello los siguientes fundamentos:

En este caso y frente a la suspensión solicitada, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 161 del C.G. del P., el cual señala lo siguiente:

“Artículo 161. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución, es evidente que la solicitud de suspensión del proceso no se ajusta a lo decantado en la norma en comento, de ahí que no sea procedente entrar a despachar de manera favorable tal requerimiento.

De igual forma debe señalarse que este es un proceso que requiere necesariamente de la actividad que desplieguen las partes dentro del mismo para su continuidad, de ahí que depende prácticamente del **CENTRO COMERCIAL 2000** a través de su apoderada judicial, ejecutar las acciones necesarias dentro del plenario para hacer efectiva la obligación, o solicitar de ser el caso la terminación del proceso, teniendo en cuenta para ello que estamos ante una justicia rogada en donde el proceso civil se rige por el principio dispositivo, y al juez.

Por las anteriores consideraciones, el Despacho mantendrá incólume la decisión proferida en el proveído No. 2589 del 13 de octubre de 2021.

De otro lado frente al recurso de apelación interpuesto cabe señalar que el mismo, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, de conformidad a lo dispuesto en el art. 321 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER para revocar el proveído No. 2589 del 13 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION, por lo expuesto en líneas atrás.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 64 DE HOY 25 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 2203
RADICACIÓN: 017-2021-00864-00
Ejecutivo Singular
NET S.A.S contra ACABADOS SC S.A.S**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el abogado **ANDRES MAURICIO LOPEZ RIVERA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.060.646.698 y la tarjeta profesional No. 197.356. del C.S.J., apoderado de la parte demandante, por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO. – REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE, a fin que se sirva designar apoderado judicial al tenor del art. 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 64 DEL 25 DE AGOSTO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2139
RADICACIÓN No. **018-2019-00836-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
BANCOOMEVA contra **VICENTE ALEJANDRO MUÑOZ PINTO**.

En atención al memorial allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- TÉNGASE como apoderado sustituto al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y la tarjeta profesional No. **74.502** del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la parte **DEMANDANTE**, en los términos del poder inicialmente conferidos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. **64** DE HOY **25 DE AGOSTO
DE 2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1830
RADICACIÓN: 018-2021-00443-00
Ejecutivo Singular
CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CENTRAL P.H contra MIRIAM
RODRIGUEZ DE VELEZ**

En virtud al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-878730 ubicado en la 1) CALLE 53 98-91 CONJ.RES.ALAMEDA CENTRAL URB.CIUDAD MELENDEZ APARTAMENTO 702-1 TORRE 1 2) CL 53 #98 – 91 TO 1 AP 702 TO 1 AP 702 (DIRECCION CATASTRAL)** de la ciudad de Cali – Valle, y que fuera de propiedad de la parte demandada **MIRIAM RODRIGUEZ DE VELEZ C.C 31.833.974.**

SEGUNDO.- Para la diligencia de secuestro se comisiona al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO**, a quien se le libraré el despacho correspondiente con los insertos del caso. Se autoriza para designar secuestre, fijarle honorarios y sub-comisionar.

Se conmina a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria aporte escrito en que se contengan los linderos del inmueble a fin de que la copia del mismo se anexe al despacho comisorio.

Líbrense el respectivo despacho comisorio indicando los datos del apoderado judicial de la parte actora, y remítase el mismo al correo electrónico ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte interesada pajuridica1@gmail.com para su encargo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 64 DEL 25 DE AGOSTO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2128
RADICACIÓN No. 020-2014-00887-00
Ejecutivo SINGULAR
NASSER MITRI ABUD CORSO (CESIONARIO) de CECILIA BATLLE DE ZAMORANO contra MIGUEL JAIME BAQUERO

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien de propiedad de la demandada.

Al respecto, es importante significar que conforme los presupuestos del art. 448 del C. G. del P., resulta improcedente que el despacho proceda a fijar fecha de remate solicitado, dado que por auto del 23 de mayo de 2022 se dispuso requerir a la parte interesada para que allegara nuevamente el avalúo correspondiente del inmueble con el valor actualizado al año en curso.

En cumplimiento a lo previsto, la parte demandante allegó memorial aportando certificado de avalúo catastral del bien inmueble, solicitando nuevamente fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Por lo anterior se correrá traslado al avalúo catastral allegado por la parte actora, absteniéndose de fijar fecha de remate de este al no cumplirse con los requisitos del art. 448 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Del avalúo **catastral** (numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.) allegado por la parte **DEMANDANTE** aportado digitalmente, obrante en el archivo nombrado "16MemorialAportaAvaluoCatastral2022260", **CÓRRASE TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a la contra parte para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 64 HOY 25 DE AGOSTO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1817
RADICACIÓN: 020-2020-00393
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
BANCOLOMBIA S.A contra JUAN CARLOS ORNDORFF TENORIO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la señora DARLY SOCORRO CHANCHI, en su calidad de cónyuge del demandado e interesada en las resultas del proceso, en contra del auto interlocutorio No. 132 del 31 de enero de 2022, por medio del cual se negó en su numeral 3º la suspensión del proceso.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Manifiesta la recurrente lo siguiente:

“Sea lo primero en advertir que, la medida solicitada no tiene fundamento en la existencia del proceso que se adelanta por muerte presunta en el Juzgado Quinto de Familia de Cali, sino que está soportada en las medidas de protección que otorga la ley 986 de 2005 frente a las personas que son víctima de secuestro o desaparición forzada, pues dicha ley tiene por objeto establecer, en virtud del principio de solidaridad social y del cumplimiento de los deberes del Estado consagrados en la Constitución Política, un sistema de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, sus instrumentos jurídicos y los agentes encargados de su ejecución y control, la cual fue declarada exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-394 del 2007, “en el entendido que también son destinatarios de los instrumentos de protección consagrados en dicha ley, las víctimas de los delitos de toma de rehenes y desaparición forzada, sus familias y las personas que dependen económicamente de ellas” de manera pues que, sus los instrumentos y sus efectos no solo aplica para las personas enunciadas en la referida ley, sino que se extendió a las víctimas del delito de desaparición forzada, que se investiga en la Fiscalía Veinte (20) Especializada de Cali, como se aprecia en el certificado expedido por dicha autoridad y que se allega con el presente recurso.

Adicional a lo anterior, es evidente la vulneración al debido proceso el presente caso, toda vez que, mi desaparecido esposo no ha podido ejercer su derecho de defensa y contracción, pues desde el 2017 se encuentra desaparecido, situación que fue puesta en conocimiento a los apoderados de Bancolombia Mejía y asociados, pero a pesar de ellos y después de haber manifestado que desconocían la dirección electrónica de notificaciones de mi esposo en la demanda, una vez se les puso de presente que estaba desaparecido, de mala fe remitieron la demanda por correo electrónico.”

MANIFESTACIONES DE LA CONTRAPARTE:

El apoderado judicial de la parte actora manifestó entre otras cosas, que en el presente asunto no se han comprobado los requisitos exigidos por la ley para acceder a los mecanismos de protección de la Ley 986 de 2005, teniendo en cuenta que no se acredita la condición de curador provisional o definitivo de los bienes del secuestrado, tampoco se acredita la inscripción en el registro de beneficiarios que lleva la Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra

el Secuestro, en consecuencia solicita desestimar el recurso incoado por la señora DARLY SOCORRO CHANCHI.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, el despacho debe señalar en primer lugar, que le asiste la razón a la parte recurrente cuando afirma que la medida solicitada no tiene fundamento en la existencia del proceso que se adelanta por muerte presunta en el Juzgado Quinto de Familia de Cali, sino que está soportada en las medidas de protección que otorga la ley 986 de 2005, no obstante lo anterior, es necesario indicar que esta Judicatura se mantiene en la decisión adoptada en el numeral 3° del auto 132 del 31 de enero de 2022, teniendo en cuenta para ello los siguientes fundamentos:

En este caso y frente a la suspensión solicitada, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 14 de la ley 986 de 2005, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 14. Los procesos ejecutivos en contra de una persona secuestrada originados por la mora causada por el cautiverio, y los que se encuentren en curso al momento de entrar en vigencia la presente ley, se suspenderán de inmediato, quedando legalmente facultado el curador de bienes del secuestrado para pedir la suspensión al juez competente, para lo cual le bastará demostrar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 3° de esta ley, y acreditar su calidad de curador, ya sea provisional o definitivo, con la copia auténtica de la providencia judicial que lo designa (...).” Negrilla y subraya de instancia

Ahora bien, de la revisión de la solicitud de suspensión presentada por la cónyuge del demandado, se logra establecer claramente que la misma no se ajusta a lo decantado en la norma en comento, teniendo en cuenta para ello que quien se encuentra facultado para solicitar la suspensión del proceso es el curador de bienes, quien debe en primer lugar acreditar tal calidad con la copia auténtica de la providencia judicial que lo designa, además de demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 3° de la referida ley y que corresponden a los que a continuación se enuncian:

- 1. La certificación expedida por la autoridad judicial competente prevista en el artículo 5° de la presente ley.*
- 2. Acreditar la condición de curador provisional o definitivo de los bienes del secuestrado, en los términos de los artículos 5° y 26 de la presente ley.*
- 3. Inscripción en el registro de los beneficiarios que para el efecto llevará la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal, Conase, o quien haga sus veces, quien expedirá las respectivas constancias.*
- 4. Acreditar ante la Secretaría Técnica del Conase, cuando resulte pertinente, la renovación de la primera certificación expedida por la autoridad judicial competente.*

Así las cosas, es necesario señalar que la solicitante no acreditó la calidad de curadora designada mediante providencia judicial, así como tampoco demostró la inscripción realizada en el registro de los beneficiarios que para el efecto llevará la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal, Conase, requisitos estos indispensables para decretar la suspensión del proceso en virtud a lo establecido en el art. 14 de la ley 986 de 2005.

Por las anteriores consideraciones, el Despacho mantendrá incólume la decisión proferida en el numeral 3º del auto 132 del 31 de enero de 2022.

De otro lado frente al recurso de apelación interpuesto cabe señalar que el mismo, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, de conformidad a lo dispuesto en el art. 321 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER para revocar el numeral 3º del auto 132 del 31 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION, por lo expuesto en líneas atrás.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 64 DE HOY 25 DE AGOSTO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1831
RADICACIÓN: 023-2021-00378-00
Ejecutivo Singular
CRESI S.A.S contra ISRAEL SANCHEZ RAMOS**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y/o corriente, títulos valores y certificados de depósito a término CDT'S y demás que posea el demandado **ISRAEL SANCHEZ RAMOS C.C. 14.997.616**, en las siguientes entidades **BANCO MUNDO MUJER**, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas. Límitese la presente medida cautelar a la suma de \$3.768.552 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-"

Líbrese las comunicaciones respectivas y remítase a su destinatario con copia a la parte interesada juridico5@marthajmejia.com para su encargo.

Téngase autorizada a la señora **DANIELA HORTUA MAHECHA**, identificada con la cedula de ciudadanía N.1.144.210.105, Tarjeta Profesional No.374145 ÚNICAMENTE para el retiro del oficio ordenado en este numeral.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA líbrese nuevamente los oficios ordenados mediante auto No. 1541 del 06 de mayo de 2021. Proferido por el Juzgado 23° Civil Municipal de Cali, y remítase a la apoderada de la parte actora vía correo electrónico juridico5@marthajmejia.com.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 64 DEL 25 DE AGOSTO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2133
RADICACIÓN 024-2017-00427-00
Ejecutivo Singular
BANCO DAVIVIENDA contra MARIA DEL CARMEN RINCON CELIS

En escrito que antecede la parte demandada solicita el impulso procesal para efectos de adelantar el remate del vehículo de placas UGP327 pues refiere que el presente proceso ejecutivo le ha perjudicado en su parte laboral.

Es así que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, los memoriales allegados por la parte demandada obrante en el orden No. 36 y 37 del expediente electrónico.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA reproduzcase nuevamente el despacho comisorio No. 009-19 con la fecha actualizada obrante a folio 83 del presente acuerdo, para que sea debidamente diligenciado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

9EN ESTADO No. 64 HOY 25 DE AGOSTO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2126
RADICACIÓN No. **025-2016-00866-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
BANCO BOGOTA contra **RAFAEL BECERRA CASAMACHÍN.**

En atención a lo pedido, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el (la) **Dr(a). OLGA LUCIA MEDINA** apoderado de la parte demandante, por no cumplir los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 64 DE HOY 25 DE AGOSTO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No.2024
EJECUTIVO **SINGULAR**
RADICACION: 025-2021-00023-00
BANCOLOMBIA S.A. contra FANNY TERESA VÉLEZ VÉLEZ.

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**.
2. Por secretaria córrase traslado a la liquidación del crédito, visible en el archivo bajo el nombre 17LiquidacionCredito.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 64 DE HOY 25 DE AGOSTO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 2202

RADICACIÓN: 026-2020-00651-00

Ejecutivo Singular

**INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA contra LUDBIK PROSPERO
AZA PITO**

Conforme al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- POR SECRETARIA remítase los oficios de medidas cautelares, tal y como lo indica la apoderada de la parte actora en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 64 DEL 25 DE AGOSTO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2131
RADICACIÓN No. 027-2010-00475
Ejecutivo SINGULAR
IRMA CILIA CASTELBLANCO contra MARIA SOL BENAVIDES

Como quiera que el avalúo visible en el archivo número 22 del expediente electrónico el cual reposa con el nombre "2MemorialAvaluo20221602 no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR el avalúo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-242320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle en la suma de **\$231.136.000.00 Mcte**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 444 del C. G. Del P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 64 HOY 25 DE AGOSTO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2115

RADICACIÓN No. **027-2017-00105-00**

Ejecutivo **SINGULAR**

WILMAR ECHEVERRY RUANO contra **LUIS GUILLERMO CASTRO**.

En atención al memorial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie a la empresa **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA** con la finalidad de que informe donde se encuentra laborando el demandado señor **LUIS GUILLERMO CASTRO** quien se identifica con **C.C.# 94.540.075**.

Revisada la presente actuación, y atendiendo a que la parte demandante ha presentado prueba sumaria de que ha gestionado ante dicha entidad lo requerido, obteniendo respuesta desfavorable, se torna procedente acceder a la presente solicitud, conforme a lo dispuesto en el art. 43 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - POR SECRETARIA líbrese oficio dirigido a la entidad **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA**, solicitando informe a este Despacho Judicial a la mayor brevedad posible, el nombre del empleador del señor **LUIS GUILLERMO CASTRO** quien se identifica con **C.C.# 94.540.075**.

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **LUIS GUILLERMO CASTRO** quien se identifica con **cedula de ciudadanía número 94.540.075** en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en los bancos relacionados a continuación:

- BANCO FINADINA, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO W, GIROS Y FINANZAS, BANCOBANCOLOMBIA, BANCOITAU, BANCOAGRARIODECOLOMBIA, BANCO



FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC.

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$36.000.000 m/cte.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO.64 DE HOY 25 DE AGOSTO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2138
RADICACIÓN: 027-2019-00519-00
Ejecutivo singular
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA
PROGRESEMOS contra DANA YINE PRADO CASTILLO y JOSÉ MIGUEL
TENORIO CASTILLO.

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO-. AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Se Pone en conocimiento de la parte interesada, lo manifestado de parte del empleador del demandado, quien manifiesta que el sujeto pasivo de la acción devenga un salario mínimo, que dicho lo anterior no es posible acatar la medida de embargo comunicada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 64 DE HOY 25 DE AGOSTO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

Señores
Organismo de Tránsito de Cali

REFERENCIA	R202118377 Traslado Orden Judicial
TEMA	Adjudicación
SUBTEMA	KHA003

Cordial saludo,

En atención a su solicitud, radicada en el RUNT el 29 de julio de 2021, trasladamos el radicado del asunto, conforme a lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 "CPACA", modificado por la Ley 1755 de 2015, en virtud de la cual, se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que, se señala:

Lo anterior en virtud del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 "CPACA", modificado por la Ley 1755 de 2015, en virtud de la cual, se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que, se señala:

"Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente." (Cursiva, subraya y negrilla ajenas al texto original)

En consecuencia, se hace necesario que su entidad valide y verifique el caso del peticionario dado que la Concesión RUNT S.A. está IMPOSIBILITADA para efectuar el registro de la orden del despacho, dado que el vehículo está asociado a su jurisdicción y carecemos de

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADU2MzlhOTAwLTEXZTkNGEzOS1iNTYyLTJhYWVmMzVlNTc1ZgAQAIYXuoUfvk3QjUWxDquNBg%3D> 1/3

15/8/2021 Correo: Memoriales 09 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook
competencia para ello, al no ser autoridad de tránsito.

C co: **Juzgado Noveno Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**
seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Concesión RUNT S.A. remite en la oportunidad debida la tutela y/o derecho de petición.

Cordialmente,



Concesión RUNT S.A.
Av. Calle 26 Nº 59-41/55 Oficina 409-906
Edificio Cámara Colombiana de la Infraestructura
Bogotá, Colombia
www.runt.com.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1808
RADICACIÓN: 027-2021-00755-00
Ejecutivo Singular
JURISCOOP S.A. contra JAIRO ANTONIO LÓPEZ CARDOZO.

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por valor de \$6.313.697,51 respectivamente, por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 14 DE JULIO DE 2022.**

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No.64. DE HOY 25 DE AGOSTO
DE 2022. SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1818

RADICACIÓN: 030-2018-00049

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

CARLOS ALBERTO CACERES SUAREZ contra TANIA MARIA MORALES GRAJALES

Como quiera que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASFAS** remitió un comunicado firmado por el **conciliador Dr. LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO**, en donde solicitó la suspensión del proceso dado que fue aceptada la solicitud de insolvencia de personal natural no comerciante presentada por la parte aquí demandada **TANIA MARIA MORALES GRAJALES**, por tal motivo, y en atención a los artículos 545, 548 y concordantes del C.G.P., se procederá de conformidad ordenando la suspensión de este asunto.

Por otro lado se observa que se allega memorial suscrito por el Dr. WILSON GALLEGO FIALLO, quien indica lo siguiente:

“WILSON GALLEGO FIALLO mayor, domiciliada en Cali identificada bajo mi firma, en mi calidad de apoderado judicial ante la Fiscalía General de la Nación de la señora TANIA MARIA MORALES GRAJALES demandada dentro del presente asunto, me permito informarle que se ha instaurado denuncia penal en contra de la entidad ASOPROPAZ a través de su representante legal o quien haga sus veces, por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL, en el entendido que mi poderdante TANIA MARIA MORALES GRAJALES nunca ha otorgado poder ni ha autorizado para que el Centro de Conciliación ASOPROPAZ para que adelanta gestión alguna frente el trámite de insolvencia que supuestamente se adelantó.”

Frente a lo anterior, el Juzgado agregará el memorial allegado por el Dr. WILSON GALLEGO FIALLO, y se le requerirá para que aporte el poder conferido por la señora TANIA MARIA MORALES GRAJALES para actuar dentro de este asunto, a fin de dar trámite a sus requerimientos. Así mismo se encuentra pertinente y en aras de aclarar lo acontecido en este asunto con respecto al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, poner en conocimiento del Centro de Conciliación ASOPROPAZ las manifestaciones realizadas por el Dr. GALLEGO FIALLO para que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - SUSPENDER el presente proceso de conformidad con el numeral 1º del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. - En el evento en que el Juzgado haya emitido pronunciamiento alguno a partir de la fecha en que fue aceptada esta solicitud en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASFAS**, el Juzgado procede a **DEJARLOS SIN EFECTO JURÍDICO** a partir del **25 DE ABRIL DE 2022** en adelante, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2º artículo 548 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR Dr. WILSON GALLEGO FIALLO para que aporte el poder conferido por la señora TANIA MARIA MORALES GRAJALES para actuar dentro de este asunto, a fin de dar trámite a sus requerimientos.

CUARTO.- OFICIESE POR SECRETARIA al Centro de Conciliación ASOPROPAZ, a fin de que se pronuncie respecto a las manifestaciones realizadas por el Dr. GALLEGO FIALLO, las cuales se registraron en la parte motiva de este proveído. Remítase copia de este auto.

QUINTO.- OFICIESE POR SECRETARIA al Centro de Conciliación FUNDAFAS para que se sirva indicar el estado actual del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la demandada TANIA MARIA MORALES GRAJALES.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 64 DE HOY 25 DE AGOSTO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2117
RADICACIÓN No. **031-2015-00212-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
JHON ALEXADER RAMIREZ contra **MIRIAM CALDERÓN, JOSPE JULIÁN
MORALES CALDERÓN.**

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. – INDICAR al memorialista que no reposa dentro del proceso medida cautelar decretada que haya sido comunicada al **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali**, en consecuencia, se le requiere para que aclare la solicitud elevada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 64 DE HOY 25 DE AGOSTO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2122
RADICACIÓN No. **031-2018-00402-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
BANCO PICHINCHA S.A. contra RODOLFO MUÑOZ

Como quiera que el avalúo visible en el archivo número 13 del expediente electrónico el cual reposa con el nombre 18MemorialAvaluoFechaRemate20220607, no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR el avalúo del vehículo de placas MHR-494 en la suma de **\$27,710,000** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. Del P.

2.- Una vez en firme la presente providencia, vuelve el proceso a despacho para definir acerca de la fijación de fecha para remate.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No.64 DE HOY 25 DE AGOSTO
DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 2121
RADICACIÓN No. **033-2019-00544-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
BANCO COOMEVA S.A. contra SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ CARVAJAL.

Atendiendo lo allegado al proceso se observa que el oficio de requerimiento a la Secretaría de Tránsito de Cali ordenado mediante auto 0322 del 23 de febrero de 2021 no fue elaborado por parte del juzgado de origen, en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO. – POR SECRETARÍA dese cumplimiento al numeral primero del auto **0322 del 23 de febrero de 2021.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 64 DE HOY 25 DE AGOSTO
DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1821

RADICACIÓN: 033-2021-00383-00

Ejecutivo Singular

SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. contra LADDY TERESITA DEL NIÑO JESÚS PATIÑO TASCÓN Y JUAN PABLO ALEJANDRO VILLEGAS PATIÑO.

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por valor de \$4.027.500 respectivamente, por no haber sido objetada en el presente proceso, **POR CONCEPTO DE CANENOS DE ARRENDIMIENTO Y CLAUSULA PENAL.**

SEGUNDO.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de oficios, así como para efectuar la revisión física del expediente, teniendo así, acceso a la información completa y detallada que se le pusiera en conocimiento mediante la providencia citada.

apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 64 DE HOY 25 DE AGOSTO
DE 2022. SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1824

RADICACIÓN: 033-2022-00155-00

Ejecutivo Singular

BANCO DE BOGOTÁ S.A contra GABRIEL ANTONIO GONZALEZ

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita la corrección del mandamiento de pago proferido al interior del presente proceso, como quiera que el nombre del título valor que respalda la obligación que aquí se pretende ejecutar es *“PAGARÉ 1130588332 DESMATERIALIZADO SEGÚN CERTIFICADO DE DEPÓSITO #007581823 que respalda las obligaciones 0113,554763067.”*

Por lo anterior, el despacho procede a revisar el escrito de la demanda, advirtiendo que en el numeral quinto de los relatos que sustentan el petitem de la Litis la parte actora narra las razones que validan su petición, correspondiendo entonces a una omisión generada por el juzgado de origen al momento de denominar el título valor aquí allegado en la orden compulsiva de pago.

En tal modo, y en aras de evitar errores a futuros que puedan entorpecer el buen desarrollo del trámite procesal que hoy nos ocupa, el Juzgado corregirá dicho yerro, bajo las líneas indicadas en el art. 286 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRÍJASE el Auto No. 1033 del 25 de marzo de 2022, notificado en lista de Estados No. 042 del 28 de marzo del mismo año, el cual fue proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, en el sentido de indicarse que la obligación que aquí se pretende ejecutar se encuentra constituida bajo el nombre de *PAGARÉ 1130588332 DESMATERIALIZADO SEGÚN CERTIFICADO DE DEPÓSITO #007581823 que respalda las obligaciones 0113,554763067.*”, y no como ahí se indica.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA, realícese el respectivo trámite a la liquidación del crédito allegada al plenario.

Lo demás, queda incólume.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 64 DEL 25 DE AGOSTO DE 2022 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1823
RADICACIÓN: 033-2022-00158-00
Ejecutivo Singular
SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra LUIS CARLOS VELASQUEZ
MAFLA**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, bonificaciones, honorarios comisiones y demás emolumentos que devengue el demandado **LUIS CARLOS VELASQUEZ MAFLA C.C. 16.644.172** como empleado de la empresa **SERVIHIDRAULICA S.A.S** con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida. Límitese la presente medida cautelar a la suma de \$183.008.814 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-”

Líbrese comunicaciones respectivas, y remítase a su destinatario, con copia a la parte demandante iposada@posadaasesores.com para su encargo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 64 DEL 25 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1809
RADICACIÓN: 034-2015-00235-00
Ejecutivo MIXTO
INCOMERCIO S.A.S. contra ALINA MARÍA OCAMPO GUZMÁN.

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **YOHN FREDYCARO, identificado con cedula No. 1.692.568, número de celular (311)-644-6627** en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo producto incluyendo las plataformas DAVIVIENDA, DAVIPLATA, AHORRO A LA MANO Y NEQUI, en los bancos relacionados a continuación:

-banco DAVIVIENDA Y banco BANCOLOMBIA.

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta **ÚNICA No. 760012041700** del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$35.300.000** m/cte.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO.64 DE HOY 25 DE AGOSTO DE
2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO